GACETA OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Directora General de la Editora de Gobierno
Elvira Valentina Arteaga Vega

Directora de la *Gaceta Oficial*
Ingrid Patricia López Delfín

Calle Morelos, No. 43, Col. Centro Tel. 817-81-54 Xalapa-Equez., Ver.

Tomo CLXXXVII	Xalapa-Enríquez, Ver., lunes 14 de enero de 2013.	Núm. Ext. 017

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 589 QUE ADICIONA Y REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 053

NÚMERO EXTRAORDINARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, enero 3 de 2013.
Oficio número 001/2013.

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política Local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 589

QUE ADICIONA Y REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

ARTÍCULO ÚNICO. Se adicionan las fracciones VII y VIII al artículo 11 y el artículo 21 bis; y se reforman las fracciones V y VI del artículo 11 y los artículos 21, 124,125, 126, 127, 128, 129 y 130, así como la denominación del Título Octavo y su Capítulo Único, todos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo11. …

I. a IV.…

V. Los Comités de Participación Ciudadana, en su carácter de auxiliares en materia de evaluación de políticas públicas**;**

VI. La Secretaría Ejecutiva;

VII. El Consejo Ciudadano de Seguridad Pública; y

VIII. El Consejo Consultivo Observatorio Ciudadano para la Seguridad y la Justicia.

Artículo 21. La Secretaría Ejecutiva es el órgano operativo del Consejo Estatal y del Sistema que funcionará con autonomía técnica, de gestión y presupuestal. A este órgano estará sectorizado el Centro Estatal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia con Participación Ciudadana.

…
…
…

I. a II. …

Artículo 21 bis. El Centro Estatal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia con Participación Ciudadana:

I. Proponer al Consejo Estatal lineamientos de prevención social del delito, a través del diseño transversal de políticas de prevención, cuyas acciones tendrán el carácter de permanentes y estratégicas;

II. Promover la cultura de la paz, la legalidad, el respeto a los derechos humanos, la participación ciudadana y una vida libre de violencia;

III. Emitir opiniones y recomendaciones, dar seguimiento y evaluar los programas implementados por las instituciones de Seguridad Pública en los órdenes de gobierno estatal y municipal para:

a) Prevenir la violencia infantil y juvenil;

b) Promover la erradicación de la violencia especialmente la ejercida contra niñas, niños, jóvenes, mujeres, indígenas, adultos mayores, dentro y fuera del seno familiar;

c) Prevenir la violencia y delincuencia generada por el uso de armas, el abuso de drogas y alcohol; y

d) Garantizar la atención integral a las víctimas.

IV. Realizar, por sí o por terceros, estudios sobre las causas estructurales del delito, su atribución geodelictiva, estadísticas de conductas ilícitas no denunciadas, tendencias históricas y patrones de comportamiento que permitan actualizar y perfeccionar la política criminal y de seguridad pública estatal;

V. Realizar, por sí o por terceros, encuestas victimológicas, de fenómenos delictivos y otras que coadyuven a la prevención del delito;

VI. Promover la inclusión de contenidos relativos a la prevención social de la violencia y la delincuencia, en los programas educativos, de salud, de desarrollo social y en general en los diversos programas de las dependencias y entidades estatales y municipales, así como colaborar con los Estados, el Distrito Federal y los Municipios en esta misma materia;

VII. Organizar seminarios, conferencias y ponencias sobre prevención social del delito;

VIII. Coordinar acciones en materia de prevención social del delito con otras instancias competentes, en el ejercicio de sus funciones;

IX. Coordinarse con el Consejo Ciudadano de Seguridad Pública y el Consejo Consultivo Observatorio Ciudadano para la Seguridad y la Justicia, para implementar acciones en materia de seguridad pública y participación ciudadana;

X. Promover la participación ciudadana para el fortalecimiento del Sistema; y

XI. Las demás que establezcan otras disposiciones, el Consejo Estatal y su presidente.

TÍTULO OCTAVO
De la ParticipaciónCiudadana

CAPÍTULO ÚNICO
De la Participación Ciudadana

Artículo 124. Se establecerá y organizará un Consejo Ciudadano de Seguridad Pública como instancia colegiada de consulta con participación ciudadana, dependiente del Consejo Estatal, a través del cual se establecerán mecanismos eficientes, con la finalidad de que la sociedad participe en el seguimiento, evaluación y supervisión del Sistema; de igual manera, este Consejo impulsará las acciones necesarias en materia de seguridad pública, prevención social del delito y participación ciudadana, debiendo coadyuvar con las autoridades competentes para el servicio de la comunidad.

El Consejo Ciudadano de Seguridad Pública se integrará mayoritariamente por ciudadanos y con la representación del Estado, que determine el Reglamento Interior correspondiente.

El Titular del Ejecutivo del Estado elegirá, a propuesta del Secretario Ejecutivo, a los Consejeros Ciudadanos que integrarán este Consejo, y que podrán pertenecer a asociaciones civiles, agrupaciones de profesionales, organismos no gubernamentales, empresariales, así como también, instituciones de educación superior.

El Presidente del Consejo Ciudadano de Seguridad Pública será electo de entre los Consejeros Ciudadanos, con la aprobación de las dos terceras partes de éstos.

Artículo 125. El Consejo Ciudadano de Seguridad Pública se integrará de la siguiente forma:

I. Por siete Consejeros Ciudadanos, uno de los cuales fungirá como Presidente, quienes tendrán voz y voto;

II. Los titulares de la Secretaría de Gobierno, Secretaría de Seguridad Pública, Procuraduría General de Justicia del Estado; así como el Secretario Ejecutivo, quienes fungirán como Consejeros Gubernamentales con voz y voto; y

III. Un Secretario Técnico, quien sólo contará con voz.

Los consejeros gubernamentales propietarios podrán designar a sus respectivos suplentes.

Podrán asistir a las sesiones del Consejo, a invitación del Presidente, los titulares de las dependencias, órganos y entidades de la administración pública del Estado, así como las personas relacionadas con la materia de seguridad pública, quienes contarán con derecho de voz pero no de voto.

Artículo 126. El Secretario Ejecutivo tendrá la facultad de designar y remover libremente al Secretario Técnico, sin perjuicio de las atribuciones que le confieran otras disposiciones legales y administrativas.

Artículo 127. En el Reglamento Interior del Consejo se establecerán las disposiciones que regulen la celebración de sus sesiones, los mecanismos de votación para que sus acuerdos y resoluciones tengan validez, así como la integración y mecanismo de funcionamiento de las comisiones que se consideren necesarias, para el cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 128. Las dependencias, entidades y órganos desconcentrados de la Administración Pública del Estado proporcionarán al Consejo la información y datos necesarios para la realización de las funciones previstas en la presente Ley, salvo aquellos que sean determinados como reservados o confidenciales, en términos de sus propios ordenamientos legales y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado.

Artículo 129. Para el cumplimiento de las atribuciones del Consejo, podrá constituirse un fideicomiso de administración e inversión.

Artículo 130. EL Consejo Ciudadano de Seguridad Pública tendrá las siguientes atribuciones:

I. Ser un órgano de consulta, análisis y opinión, en materia de seguridad pública y prevención social del delito;

II. Establecer vinculación con organizaciones del sector social y privado, que desarrollen actividades relacionadas con la materia de seguridad pública, prevención social del delito y procuración y administración de justicia, a fin de encauzar los esfuerzos ciudadanos en el objeto

común de coadyuvar al mejoramiento de la seguridad pública en el Estado;

III. Emitir opiniones y sugerencias para la elaboración del programa de seguridad pública para el Estado y evaluar la aplicación del mismo;

IV. Formular recomendaciones, dar seguimiento y evaluar las políticas, programas, estrategias y acciones instrumentadas por la Administración Pública del Estado, vinculadas a la prevención, investigación y combate al delito, la prevención y reinserción social, la atención a migrantes, la cultura cívica y el apoyo a las víctimas del delito;

V. Turnar ante la Contraloría Interna de las dependencias o entidades que desarrollen actividades de prevención del delito los casos de faltas graves de sus servidores públicos de que tenga conocimiento, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables;

VI. Proponer el otorgamiento de reconocimientos a los servidores públicos que se destaquen en el ejercicio de sus funciones de seguridad pública o que realicen acciones relevantes;

VII. Emitir opinión en los temas o asuntos específicos que le sean planteados por el Gobernador del Estado o por los titulares de las Secretarías de Gobierno, Seguridad Pública y la Procuraduría General de Justicia del Estado;

VIII. Conocer, analizar e integrar los reclamos ciudadanos en las funciones de prevención e investigación del delito, apoyo a las víctimas del delito, ejecución de sanciones penales y formular las propuestas y peticiones tendientes a satisfacerlas;

IX. Emitir opiniones sobre la evolución de las tendencias delictivas, la percepción de inseguridad y el desempeño de las instituciones encargadas de la seguridad pública y la procuración e impartición de justicia, a partir de la construcción de indicadores y la investigación y monitoreo que lleve a cabo el Observatorio Ciudadano de la Seguridad y la Justicia de Veracruz; y

X. Las demás previstas en la presente Ley y en su Reglamento Interior.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. La instalación del Consejo Ciudadano de Seguridad Pública, del Centro Estatal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia con Participación Ciudadana y del Consejo Consultivo Observatorio Ciudadano para la Seguridad y la Justicia se realizará conforme a las etapas presupuestales disponibles de ejecución.

ARTÍCULO TERCERO. El Reglamento Interior del Consejo Ciudadano de Seguridad Pública y el del Centro Estatal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia con Participación Ciudadana, deberán emitirse en un plazo no mayor de noventa días hábiles después de su instalación respectiva, los cuales determinarán su organización, funcionamiento y coordinación.

Dado en el salón de sesiones de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil doce.

Eduardo Andrade Sánchez, diputado presidente.—Rúbrica. Juan Carlos Castro Pérez, diputado Secretario.—Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/002021 de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los tres días del mes de enero del año dos mil trece.

Atentamente

Sufragio efectivo. No reelección

Dr. Javier Duarte de Ochoa
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 053

EDITORA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ
Directora General de la Editora de Gobierno: ELVIRA VALENTINA ARTEAGA VEGA
Directora de la *Gaceta Oficial:* INGRID PATRICIA LÓPEZ DELFÍN
Módulo de atención: Calle Morelos No. 43, Plaza Morelos, local B-5, segundo piso, colonia Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver.
Oficinas centrales: Km. 16.5 carretera federal Xalapa-Veracruz, Emiliano Zapata, Ver.
Suscripciones, sugerencias y quejas a los teléfonos: 01279 8 34 20 20 al 23 www.editoraveracruz.gob.mx
El proceso de publicación de documentos en la *Gaceta Oficial* está certificado por la norma internacional de calidad ISO 9001:2008

Ejemplar